

en las condiciones técnicas y económicas que influyen en las realizaciones industriales; se prevé un sistema de autorización anual para que el Instituto pueda prestar aval a las Empresas en que participa hasta la cifra límite que se establezca en cada ejercicio; y se suprimen determinados requisitos que dificultaban la obtención de recursos financieros para el Organismo en los mercados de capitales, en especial en los extranjeros.

Debe resaltarse, por último, que las disposiciones contenidas en el presente Decreto-ley tienen un alcance puramente técnico, sin afectar para nada los aspectos sustanciales del Instituto ni los planteamientos políticos generales establecidos por las Leyes vigentes en torno al mismo. Sin embargo, las actualizaciones que ahora se introducen son indispensables y urgentes para que el Instituto pueda determinar en su programa y presupuesto, antes de expirar el ejercicio económico, como es debido, el sistema de medios económicos disponible para financiar su plan de inversiones para el año próximo, utilizando al efecto los cauces que este Decreto-ley le proporciona.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros, en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta, en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado uno del artículo doce de la citada Ley,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—El párrafo primero del artículo quinto, el párrafo primero del artículo sexto, el artículo noveno, el artículo duodécimo y el artículo decimoséptimo de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, quedan redactados como a continuación se expresa:

«Artículo quinto, párrafo primero.—El Instituto Nacional de Industria está autorizado a emitir obligaciones nominativas y al portador, siempre que la operación sea autorizada por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda. En el referido Decreto podrá concederse la garantía del Estado para el pago del capital y los intereses de las obligaciones emitidas.»

«Artículo sexto, párrafo primero.—La adquisición o venta de participaciones en acciones, como asimismo la concesión de financiamientos, cuando la operación exceda de un importe de cien millones de pesetas, necesitarán la previa autorización del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria, previo informe del Ministerio de Hacienda.»

«Artículo noveno.—Los órganos administrativos del Instituto estarán compuestos: del Presidente, nombrado por Decreto y acordado en Consejo de Ministros, que ha de recaer precisamente en persona apta del campo científico o técnico; un Vicepresidente, de análogas características, que ayude al Presidente en las funciones y le sustituya con todas sus facultades en casos de ausencia oficial o impedimento, y veintiún Vocales (cuatro por el Ministerio de Hacienda, tres por el Ministerio de Industria, dos por el Ministerio de Comercio, nueve en representación de cada uno de los Ministerios de Asuntos Exteriores, del Ejército, de Marina, de Obras Públicas, de Trabajo, de Agricultura, del Aire, de Información y Turismo y de la Vivienda, uno por la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, uno por la Organización Sindical y uno por el Alto Estado Mayor).

El Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes y facultades para su gestión, con las únicas limitaciones que esta Ley establece.

Dentro del Consejo existirá un Comité de Gerencia, formado por:

- El Presidente.
- El Vicepresidente.
- Un Vocal de los nombrados por el Ministerio de Hacienda (Interventor).
- Un Vocal por el de Industria.

El Comité de Gerencia tendrá las funciones delegadas del Consejo que el Reglamento le señale, pudiendo, en casos de urgencia, tomar acuerdos sobre materias de la competencia del Consejo, con la obligación de dar cuenta a este Organismo en la primera reunión de los acuerdos tomados.

Las funciones del Secretario del Consejo se confiarán a la persona que el Consejo designe, a propuesta del Presidente.

Para que las deliberaciones y acuerdos del Consejo sean válidos, se requiere la presencia en primera convocatoria, de la mayoría absoluta de sus miembros por lo menos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

Los acuerdos se registrarán en el Libro de Actas, con la firma del Presidente y la del Secretario.»

«Artículo duodécimo.—La actuación e inversiones del Instituto se acomodarán a un programa anual, cuyo contenido y alcance se ajustará a lo dispuesto al efecto por los Planes de Desarrollo Económico y Social. La aprobación por el Gobierno de dicho programa implicará la autorización de las operaciones e inversiones comprendidas en el mismo.

Los aumentos de financiamiento sobre el programa anual de actuación e inversiones de las Empresas y actividades en que el Instituto participa no podrá sobrepasar, en conjunto, el cinco por ciento de la cifra total autorizada en dicho programa. Los medios previstos para estos aumentos de financiamiento no podrán ser destinados a nuevas actividades.

El Instituto comunicará al Ministerio de Hacienda las operaciones que realice, que no requieran la previa autorización del Gobierno.

Los presupuestos anuales de ingresos y de gastos e inversiones del Instituto serán aprobados por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Hacienda.

El Instituto podrá acordar transferencias entre los distintos conceptos de gasto corriente, sin alterar el importe global de los mismos. Estos gastos podrán ser incrementados en la misma cuantía en que los ingresos corrientes excedan de los previstos. Las alteraciones que se efectúen se comunicarán, en todo caso, al Ministerio de Hacienda.

El ejercicio económico del Instituto se ajustará al año natural.

Antes del uno de agosto de cada año, se formularán la Memoria, balance y cuenta de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior. Estos documentos se someterán a la aprobación del Gobierno, por conducto y previo informe del Ministerio de Hacienda, y, una vez aprobados, serán publicados y remitidos al Tribunal de Cuentas del Reino.»

«Artículo decimoséptimo.—El Instituto Nacional de Industria dependerá del Ministerio de Industria.

Por cuanto se refiere a la defensa nacional, el Gobierno, a propuesta del Alto Estado Mayor, será el encargado de señalarle las necesidades que deba satisfacer en este orden, sin perjuicio de la relación que deba mantener con los distintos Ministerios para la realización de los programas que a cada uno interesa.»

Artículo segundo.—Para cada ejercicio económico, el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, fijará el importe máximo de los avales que el Instituto podrá conceder al conjunto de Empresas en que participa.

El Instituto dará cuenta al Ministerio de Hacienda de cada uno de los avales que conceda en virtud de la autorización global prevista en el párrafo anterior.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Industria se considerará incluido en el artículo cinco de la Ley de Entidades Estatales Autónomas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo cuarto.—El presente Decreto-ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veinticuatro de diciembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CIRCULAR número 657 de la Dirección General de Aduanas, por la que se actualiza la correlación de subpartidas arancelarias y posiciones estadísticas, estadística del tráfico de perfeccionamiento, hojas estadísticas de productos de zonas exentas, estadística de transportes, unidades estadísticas.*

A lo largo del año 1970 se han ido produciendo modificaciones arancelarias, cuyas claves estadísticas se han asignado, en parte, por las circulares referenciadas números 637, 642, 646, 650 y el oficio-circular 220, siendo conveniente agruparlas con otras modificaciones habidas en 1970 para actualizar al 31 de diciembre la correlación establecida por la Circular 632, entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas.

Por otra parte, los despachos en Tráfico de Perfeccionamiento, tanto a la importación como a la exportación, no son en todos los casos debidamente diferenciados por la puntualización de la clave estadística adecuada en la casilla correspondiente.

También los productos manufacturados con materias primas extranjeras en las zonas exentas, principalmente Canarias, a su entrada en la Península y Baleares han de ser objeto de una puntualización adecuada para la mejor información estadística de dicho tráfico.

Asimismo se presenta la conveniencia de ofrecer datos estadísticos del volumen de comercio exterior, según la vía de transporte utilizada.

En su virtud, este Centro directivo, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1. Con vigencia a partir de 1 de enero de 1971, la correlación entre las subpartidas arancelarias y las posiciones estadísticas, establecida por la Circular 632, será complementada por la contenida en el anexo de la presente.

2. Los despachos de Tráfico de Perfeccionamiento, a la importación, serán puntualizados en los impresos A-5 bis y A-9 bis, cruzados con banda azul, sin omitir en la casilla correspondiente las claves vigentes para sus distintas modalidades.

3. En el caso de Tráfico de Reposición, en la puntualización del texto se hará constar de forma destacada mediante subrayado:

3.1. A la exportación, la posición estadística a la que se imputará, según la disposición que la otorgue, la importación en reposición que, en su día, se efectuará.

3.2. A la importación, la posición estadística de la exportación ya efectuada que motiva la reposición, puntualizando la importación global en hoja independiente de la puntualización de los subproductos y las mermas, debiendo remitirse unidas ambas hojas al Centro directivo.

4. En la importación de productos de Canarias fabricados con materias primas nacionales y extranjeras, se puntualizará en hoja independiente el producto en su conjunto, especificando claramente en el texto la composición en porcentaje del valor correspondiente a la parte nacional y a cada una de las distintas materias extranjeras incorporadas.

En una segunda hoja se puntualizará, en distintas partidas de orden, el detalle de cada una de las partes que integran el producto objeto de importación, remitiéndose ambas hojas unidas al Centro directivo.

5. Para la confección de la estadística por vías de transporte, se cuidará de la clave de la casilla (15) para que sea la que correctamente le corresponda, según la modalidad de vía de transporte utilizada.

En el caso de Aduanas interiores, se puntualizará la clave que corresponda a la vía de transporte seguida hasta la llegada a territorio nacional, en la importación, y a partir de dicho territorio, en la exportación.

6. Las unidades estadísticas, establecidas por la correlación aneja a la Circular 632, siguen vigentes, no debiendo omitirse su puntualización en casilla 42-47 para la declaración de importación y en la 35-39 para la de exportación.

En el caso de que alguna posición tenga unidades estadísticas y fiscales diferentes, se puntualizarán las unidades fiscales.

En las posiciones estadísticas 04.01.01-04.01.91 y todas las del capítulo 22, los litros deben puntualizarse en la casilla del peso neto, dejando sin puntualizar dicho peso neto.

7. Quedan sin efecto, por resultar refundidas en la presente, las Circulares 637, 642, 646, 650 y el Oficio-Circular 220.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y traslado a los funcionarios, agentes y subalternos de su jurisdicción. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de diciembre de 1970.—El Director general, Manuel García Comas.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

#### ANEJO

03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera o simplemente cocidos en agua:
03.03 B-1	03.03.91.1 Otros: langostas: congeladas, 03.03.91.2 — —: frescas o refrigeradas, 03.03.91.3 — —: los demás.
03.03 B-2	03.03.92.1 —: mejillones: congelados, 03.03.92.2 — —: frescos o refrigerados, 03.03.92.3 — —: los demás.
03.03 B-3	03.03.93.1 —: ostras: congeladas, 03.03.93.2 — —: frescas o refrigeradas, 03.03.93.3 — —: las demás.
03.03 B-4	03.03.94 —: cefalópodos frescos.
03.03 B-5	03.03.99.1 —: los demás: cefalópodos congelados, 03.03.99.2 — —: los demás cefalópodos, 03.03.99.3 — —: congelados, 03.03.99.4 — —: frescos o refrigerados, 03.03.99.5 — —: los demás.
20.06 C-1	20.06.91.0 Los demás: en almibar: pifia, 20.06.91.1 — —: albaricoque, 20.06.91.2 — —: melocotón, 20.06.91.3 — —: pera, 20.06.91.4 — —: naranja, 20.06.91.5 — —: pomelo, 20.06.91.6 — —: otras, 20.06.91.7 — —: ensaladas, 20.06.91.8 — —: cóctel, 20.06.91.9 — —: satsuma.
20.06 C-2	20.06.92 —: con alcohol.
20.06 C-3	20.06.93.1 —: los demás: orellones: de albaricoque, 20.06.93.2 — —: de melocotón, 20.06.93.1 — —: no orellones: de pifia, 20.06.93.2 — —: los demás.
39.02 A-1	39.02.01 Polietileno: en las formas señaladas en la nota 3, apartados a) y b), de este capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml, 39.02.02 — —: de densidad superior a 0,940 g/ml.
39.02 A-2	39.02.03 —: en las formas señaladas en la nota 3, apartados c) y d), de este capítulo: de densidad hasta 0,940 g/ml, 39.02.04 — —: de densidad superior a 0,940 g/ml.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 30 de noviembre de 1970 por la que se nombra un Vocal representante de usuarios en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar y se proroga por otro año el nombramiento de los restantes.

Dmo. Sr.: En uso de las facultades que para la designación y prórroga de los nombramientos de Vocales representantes de usuarios en las Juntas de Gobierno de las Confederaciones

Hidrográficas establece la Orden de 21 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y a propuesta de la de la Confederación Hidrográfica del Júcar, este Ministerio ha resuelto:

1. Nombrar Vocal representante de los usuarios de aguas para abastecimiento de poblaciones en la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar, por plazo que terminará el 30 de septiembre de 1971, en sustitución de don José Abad Gosálvez, a don Ramón Malluguiza y Rodríguez de Moya, que reemplazó a aquél en la Alcaldía de Alicante y figura en primer lugar en la terna propuesta.

2. Prorrogar por otro año, que vencerá asimismo el 30 de septiembre de 1971 el nombramiento de los siguientes representantes de usuarios en la citada Junta: